

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA:  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN/ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A 18 E MAYO DE 2021.**

**VISTOS**, para resolver la solicitud de acceso a la información pública **00461021**, conforme lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I.- RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.-** Mediante solicitud de acceso a información pública recibida en fecha 05 de mayo de 2021, mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio **00461021**, se requirió lo siguiente:

**"Por este medio solicito la versión pública de la recomendación 2/2000 emitido por la Subprocuraduría de Derechos y Protección Ciudadana en el Estado de Baja California.**

**La solicitud se dirige a esta autoridad en tanto que esta Comisión de Derechos Humanos asumió las tareas que correspondía a la entonces Procuraduría de Derechos y Protección Ciudadana en el Estado de Baja California" (sic)**

**II.- RESPUESTA Y CLASIFICACIÓN.-** En razón de lo anterior, la Jefa de la Unidad de Proyectos de Recomendación y Seguimiento de esta Comisión, emitió clasificación de la información la cual fue dirigida al Comité de Transparencia por conducto del presidente de dicho comité de esta Comisión que hizo consistir:

Por medio del presente, se sirve atender el oficio a través del cual, la Jefa de la Unidad de Proyectos de Recomendación y Seguimiento de esta Comisión, solicita dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **00461021**, misma que se estimó competencia de la Unidad a mi cargo, la cual se realiza en los siguientes términos:

**"Por este medio solicito la versión pública de la recomendación 2/2000 emitido por la Subprocuraduría de Derechos y Protección Ciudadana en el Estado de Baja California.**

**La solicitud se dirige a esta autoridad en tato que esta Comisión de Derechos Humanos asumió las tareas que correspondía a la entonces Procuraduría de Derechos y Protección Ciudadana en el Estado de Baja California" (sic)**

No obstante, en mi carácter de titular del área responsable de poseer y administrar la información solicitada, con fundamento en los artículos 4 fracciones XII, 5, 16 fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 172 y 175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California: Cuarto, Séptimo y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, turno al Comité de Transparencia de la CEDHBC para su análisis y determinación, lo siguiente:

**a) CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL / VERSIÓN PÚBLICA**

Una vez impuesta de la naturaleza de la información requerida, a juicio de esta Unidad la información solicitada, se actualiza en los supuestos de confidencialidad prevista en los artículos 4 fracción XII, 106 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 172 y 175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California: Séptimo fracción I, Noveno, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se solicita:

**PRIMERO:** En fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al peticionario formulando una solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número **00461021** de la Plataforma Nacional de Transparencia; a través de la cual, solicitó lo siguiente: **"Por este medio solicito la versión pública de la recomendación 2/2000 emitido por la Subprocuraduría de Derechos y Protección Ciudadana en el Estado de Baja California. La solicitud se dirige a esta autoridad en tato que esta Comisión de Derechos Humanos asumió las tareas que**

correspondía a la entonces Procuraduría de Derechos y Protección Ciudadana en el Estado de Baja California" (sic)

**SEGUNDO:** La Jefa de la Unidad de Proyectos de Recomendación y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 fracción XII, 5, 16 fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 172 y 175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California: Cuarto, Séptimo y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas y demás relativos y aplicables en el ejercicio de sus facultades, propone la presente **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en la Recomendación 02/2000.

Mismo que se encuentra en los archivos y bajo resguardo de esta Unidad y que con base en los ordenamientos jurídicos vigentes **SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

**I. FUNDAMENTACIÓN.** Del estudio de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que la recomendación 02/2000 contiene información que resulta de interés del particular, alberga información de acceso restringido y clasificada por las Leyes de la materia como confidencial, con base en lo dispuesto en los artículos 4 fracción XII, 106 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, 172 y 175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; mismos que son del tenor siguiente:

## LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por [...]

**XII.- Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley [...]

**Artículo 106.-** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

**Artículo 107.-** Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

## LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por [...]

**VIII.- Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información [...]

## REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Artículo 172.** Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de

crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

**Artículo 175.** En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos y demás disposiciones aplicables

## **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

**TRIGÉSIMO:** Para efectos de los presentes Lineamientos, los datos personales que contengan el sistema o los documentos que utilizan, generan, transforman o poseen para cumplir con sus atribuciones, y que se consideran como información confidencial, se clasifican, de manera enunciativa, mas no limitativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California, que se transcriben a continuación:

**I. Identificativos:** el nombre, edad, sexo, estado civil, domicilio, teléfono, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, idioma, lengua y demás análogos;

**II. Electrónicos:** las direcciones electrónicas tales como el correo electrónico personal, correo electrónico institucional, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (Media Access Control o dirección de control de

acceso al medio), nombre de usuario, contraseñas, firma electrónica, así como cualquier información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

**III. Laborales:** documentos de reclutamiento y selección, experiencia y trayectoria laboral, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

**IV. Patrimoniales:** los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, afores, número de tarjeta de crédito o débito, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

**V. Académicos:** escolaridad, trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

**VI. Biométricos:** las huellas dactilares, ADN, tipo sanguíneo, geometría facial o de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos

**VII. Datos adicionales de autenticación:** aquellos que, en combinación con otro de menor categoría, pudieran causar un daño excepcional a su titular como la fecha de vencimiento de la tarjeta de crédito, códigos de seguridad, información de banda magnética, número de identificación personal, número de seguro social, y demás análogos;

**VIII. Datos sobre la salud:** el expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

**IX. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

**X. Datos de tránsito y movimientos migratorios:** información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

**XI. Datos sensibles:** origen étnico o racial, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual, o cualquier otro que pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave a la integridad del titular;

**XII. Datos personales de naturaleza pública:** aquellos que por mandato legal deban ser accesibles al público.

De acuerdo al marco normativo previamente transcrito, a la postre de la solicitud de acceso a la información pública, esta Dirección, previo escrutinio minucioso de la recomendación 02/2000, advierte que el documento alberga información que se ajusta a las hipótesis contenidas en las disposiciones legales descritas, pues de la recomendación 02/2000, es imposible imponerse de datos personales relativos a nombre al nombre de la agraviada, quejas, quejosos, servidores públicos o bien

de terceros y expediente clínico, entre otros, los cuales la Ley contempla como confidenciales.

**II. MOTIVACIÓN.** Es evidente que existe un inconveniente legal que impide otorgar de manera completa la información peticionada, pues ciertas secciones de la recomendación contiene datos personales de la agraviada, o bien de terceros, tales como el nombre de la agraviada, quejosas, quejosos, servidores públicos y expediente clínico; por lo que al tratarse de información concerniente a una persona física identificada, ésta **no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de su titular**, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.

**III. PRUEBA DE DAÑO.** En coherencia con lo anterior, se establece que la prueba de daño para clasificar como confidencial ciertas partes de la recomendación referida, estriba en la falta de consentimiento por parte de su titular.

A este respecto habrá de precisarse que los nombres de la agraviada, quejosas, quejosos, servidores públicos y expediente clínico fueron proporcionados a esta Comisión, con el único y exclusivo objetivo de dar trámite a su expediente de queja y posteriormente a la recomendación citada. Así las cosas, es ineludible para esta Unidad salvaguardar los datos personales de la agraviada y de terceros, pues ésta únicamente proporcionó sus datos con el fin de tramitar una queja, no así, para que estos sean difundidos o darse a conocer a terceros.

Aunado a lo anterior, esta Comisión maneja de manera confidencial la información relativa a los asuntos de nuestra competencia, acotando los propósitos para los cuales son recabados, sin que de manera alguna prevea la posibilidad de que estos puedan ser difundidos, publicados o dados a conocer, sin el consentimiento del titular.

Por consiguiente, el brindar acceso a la recomendación precitada, violentaría el derecho de dicho particular a la protección de sus datos personales, pues como ha quedado establecido, no existe consentimiento de su titular que permita a esta Comisión, dar un tratamiento distinto al fin para el que fueron recabados.

**IV. EL DAÑO PROBABLE, PRESENTE YU ESPECÍFICO QUE PODRÍA PRODUCIR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, SEA MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO.**

Del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionar al solicitante copia íntegra de la resolución que forma parte del expediente de interés, ya que de hacerlo no solo se violentaría el derecho a la protección de los

datos personales del recurrente, sino además se transgrediría su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza.

En esta tesitura, el publicar, difundir o dar a conocer el nombre de la agraviada, quejas, quejosos, servidores públicos y expediente clínico sin el consentimiento de su titular, supone un daño **específico** tanto a la esfera jurídica de la persona, como a su ámbito privado, el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros. De esta forma, toda persona autodetermina qué información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida o cual debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

El daño que se ocasionaría resulta además **presente**, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrario, la sola difusión del nombre, entre otros, lesiona en un solo acto el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

Finalmente, podemos hablar de un daño **probable**, al existir la posibilidad latente de que un tercero haga mal uso de los datos personales de dicho particular, difundiendo indiscriminadamente la información; pues el hecho de que se ventile el nombre de la agraviada o de un tercero de manera conjunta con el expediente clínico, permite asociar tales datos, por lo que su publicidad o difusión pudiera ocasionar un daño y/o alteración en la vida de la agraviada.

**V. ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA.** De conformidad con los artículos noveno, quincuagésimo sexto y quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se pone a su disposición la versión pública de la recomendación 02/2000.

De todo lo anteriormente expuesto y en razón de que dichas solicitudes cumplen con los acordes, bases, principio y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; con fundamento en el artículo 48 de la Ley en cita, se solicita tenga a bien **CONFIRMAR** la propuesta de Clasificación de la información y elaboración de versión pública, expuesta en el presente Acuerdo.

#### CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** El Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los Artículo 13, 53, 54 fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 171 al 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**II.- FUNDAMENTACIÓN.** Una solicitud de acceso a la información es el medio a través del cual las personas pueden acceder a la documentación que generan los Sujetos Obligados de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Y bien, el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que *"Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera."*

**III. MOTIVACIÓN.** En la solicitud de acceso a la información pública, el solicitante requirió lo siguiente **"Por este medio solicito la versión pública de la recomendación 2/2000 emitido por la Subprocuraduría de Derechos y Protección Ciudadana en el Estado de Baja California. La solicitud se dirige a esta autoridad en tanto que esta Comisión de Derechos Humanos asumió las tareas que correspondía a la entonces Procuraduría de Derechos y Protección Ciudadana en el Estado de Baja California"**; en ese sentido el área advirtió que para dar respuesta a la información solicitada, se entregara la recomendación 02/2000 y como en el documentos alberga información de acceso restringido, fue necesario que la Jefa de la Unidad de Proyectos de Recomendación y Seguimiento realizara la clasificación de información **confidencial**, así como la elaboración **de la versión pública** correspondientes, pues albergan información que se ajusta exactamente a las hipótesis contenidas en las disposiciones legales reseñadas, haciéndose con esto imposible imponerse de datos personales **relativos al nombre de la agraviada, quejas, quejosos, servidores públicos y expediente clínico, los cuales la ley**

**contempla como confidenciales;** por lo que al tratarse de información concerniente a una persona física o moral identificadas, estas no puede ser difundidas, publicadas o dadas a conocer sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales; motivo por el cual, **los documentos para dar respuesta a la solicitud de información se presentan en versión pública, con las omisiones de los datos aludidos,** ya que conforme con los motivos expuestos se advierte que, corresponde a información confidencial, la cual no puede ser ventilada; aunado a que no media consentimiento expreso de los particulares titulares de la información para publicarla.

**IV. PRUEBA DEL DAÑO.** En atención a lo dispuesto al artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 175 el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como el número sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establece que en caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberá exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

La Unidad de la Unidad de Proyectos de Recomendación y Seguimiento estimó que la clasificación de información como **confidencial** estriba en la falta de consentimiento por parte de los titulares de la publicación de sus datos personales, en este caso en particular los relativos al **nombre de la agraviada, quejas, quejosos, servidores públicos y expediente clínico,** que fueron proporcionados a esta Comisión, con el único y exclusivo objetivo de dar trámite a su expediente, por lo cual se omiten en la versión pública. Aunado a lo anterior, esta CEDHBC acota los propósitos para los cuales son recabados, sin que de manera alguna prevea la posibilidad de que estos puedan ser difundidos, publicados o dados a conocer, sin el consentimiento de su titular, considerando con lo anterior, que el **proporcionar el contenido íntegro comprendido en la recomendación 02/2000,** violentaría el derecho de los recurrentes a la protección de sus datos personales, pues como ha quedado establecido, no existe consentimiento de sus titulares que permita a esta Comisión, dar un tratamiento distinto al fin para el que fueron recabados.

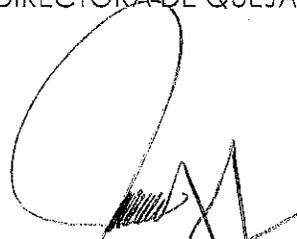
A este respecto y conforme a los requisitos para la prueba del daño que la propia legislación establece, en primer término, en cuanto a la "I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de los datos **relativos al NOMBRE DE LA AGRAVIADA, QUEJOSAS, QUEJOSOS, SERVIDORES PÚBLICOS O BIEN DE TERCEROS Y EL EXPEDIENTE CLÍNICO** contenidos en **la recomendación 02/2000**. En consecuencia, se instruye notificar a la Jefa de la Unidad de Proyectos de Recomendación y Seguimiento y a la Unidad de Transparencia de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

**SEGUNDO.-** Se **APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA RECOMENDACIÓN 02/2000** enunciada en el resolutivo primero de la presente resolución.

**TERCERO.-** Publíquese la presente **RESOLUCIÓN** en el Portal de Obligaciones de Transparencia de esta Comisión.

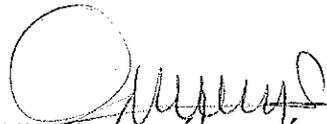
ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO, SECRETARIO EJECUTIVO, CRISTINA CECILIA SALAZAR PADILLA, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, IVONNE CALDERÓN SOLÓRZANO, DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, BRENDA RANGEL GONZÁLEZ, VISITADORA GENERAL, MARGARITA SUAREZ RODRÍGUEZ, DIRECTORA DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN.



**JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO**  
SECRETARIO EJECUTIVO  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CEDHBC



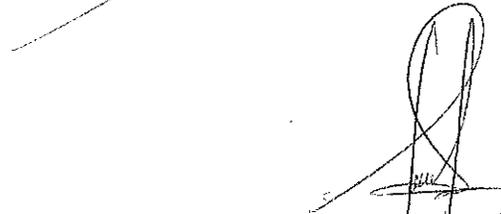
**CRISTINA CECILIA SALAZAR PADILLA**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CEDHBC



**IVONNE CALDERÓN SOLÓRZANO**  
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CEDHBC



**BRENDA RANGEL GONZÁLEZ**  
PRIMER VISITADORA GENERAL  
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CEDHBC



**MARGARITA SUÁREZ RODRÍGUEZ**  
DIRECTORA DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN  
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CEDHBC